

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL FRANCISCO VANEGAS CARPIO** en nombre propio en contra de la empresa **CONFIPETROL S.A.S.**, y en donde se vinculó a **ECOPETROL S.A.** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y debido proceso.

DEMANDA

El accionante señaló que, se vinculó por medio de contrato a término a término fijo y posteriormente por contrato por obra o labor en la empresa Confipetrol; desempeñando el cargo de Técnico Electricista C6, por el cual, devengaba la suma de \$2.709.600 pesos mensuales; indicando que el objeto contractual correspondía al mantenimiento de diversas áreas eléctricas y mecánicas de Ecopetrol S.A. – Campo Rubiales.

Adujo que la accionada le notificó la terminación del contrato de trabajo debido a la terminación de la obra para la cual fue contratado. Lo cual no es cierto, pues si bien Ecopetrol canceló algunos servicios que tenía contratados con su empleador, las actividades que venía desempeñando no correspondían a los servicios cancelados.

Manifestó que con esta decisión, se están vulnerando sus derechos fundamentales y se están obviando todas las disposiciones que el Gobierno Nacional, ha dispuesto para conjurar la problemática de salubridad pública que estamos enfrentando a raíz de la pandemia.

En ese orden de ideas, solicitó se amparen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, declarar nula la terminación de su contrato laboral y cobijarlo con las disposiciones consignadas en el artículo 140 del CST;

de igual forma, que se garantice el pago oportuno de su salario y demás prestaciones legales.

Finalmente, deprecó como medida provisional, se ordenará a Confipetrol *“al pago de mi salario y con esto evitar el injusto de que estoy siendo víctima”*.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de mayo de 2020, se admitió la tutela de la referencia, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y se vinculó Ecopetrol S.A. y Ministerio del Trabajo, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió mediante correo electrónico de la misma fecha.

Respecto de la medida provisional solicitada, no se decreto la misma por cuanto: *“no se acreditó por parte del accionante, la configuración de un perjuicio irremediable, ya que a pesar de que aduce diferentes hechos no adjuntó ninguna prueba que demuestre la condición de necesidad en que se encuentra.*

Adicionalmente, lo cierto es que el accionante cuenta con la liquidación que el empleador ya debió pagar, con lo cual puede garantizar la consecución de los bienes necesarios y básicos que él y su familia necesita. En caso de no haber recibido la misma, ya que se desconoce tal circunstancia; se ordena a la entidad accionada que procede de inmediato al pago de la misma, en aras de preservar la estabilidad económica del trabajador y accionante.”

1. RESPUESTA DE CONFIPETROL S.A.S.

El director Legal de Asuntos Laborales de la sociedad Confipetrol S.A.S., procedió a indicar en su respuesta que efectivamente entre el accionante y la empresa que representa existió una relación laboral, la cual finalizó producto de una justa causa objetiva *“como fue la finalización de la obra o labor para la cual el señor MANUEL FERNANDO VANEGAS fue contratado”*.

Informaron que entre Confipetrol S.A.S. y Ecopetrol S.A. se suscribió contrato comercial No. 3005820, el cual se desarrolla en el departamento del Meta, en donde el accionante prestaba sus servicios. De igual forma, que Ecopetrol S.A. notificó el día 3 de marzo de 2020, la decisión de finalizar los servicios que tenía con Confipetrol S.A.S., entre ellos, aquellos para los cuales estaba asociada la obra o labor objeto de contrato suscrito con el accionante.

Afirmaron que al momento de la finalización del contrato, el accionante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta que lo hiciera sujeto de especial protección; adicionalmente, que su representada quedó a paz y salvo con el accionante por todo concepto (salario, aportes a seguridad social, liquidación y demás exigencias legales). Adicionalmente, que la decisión no fue tomada con base en los acontecimientos generados por la pandemia declarada; sino únicamente por razones de índole contractual.

Con base en lo anterior, aducen que resulta improcedente la acción de tutela impetrada en su contra, pues no se vulneraron derechos fundamentales; sumado a que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

2. RESPUESTA DE ECOPETROL S.A.

La apoderada General de Ecopetrol S.A., señaló que el accionante no es trabajador de esa entidad, por lo cual, resulta improcedente que procedan a responder de fondo una acción de tutela que no está dirigida en su contra. Ahora bien, señala que el accionante cuenta con los mecanismos y recursos ordinarios para solicitar ante el juez natural, la solución del conflicto que presenta.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de la entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3. RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

La asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, manifestó en su escrito de respuesta que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en su favor por falta de legitimación por pasiva, puesto que esa entidad no es competente y no tiene relación contractual laboral con el accionante.

De igual forma, señalan que el accionante *“dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos”*.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o

vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario¹, ya que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o se emplee la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable².

El artículo 86 de la Constitución Política, autoriza la procedencia de la tutela contra particulares cuando estos están encargados de la prestación de un servicio público, se afecta en forma grave y directa el interés colectivo o cuando existe un estado de subordinación o indefensión y la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado además, que la acción de tutela procede contra particulares que ejercen funciones públicas, pues en tal caso ostentan la calidad de autoridad pública.

El fundamento jurídico de la tutela contra particulares procede en la situación en que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión o de subordinación, y ésta facultad tiene fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular, por ello el Estado debe acudir a la protección. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-222 de 2004, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha intentado establecer la razón de esta ampliación de la protección de la tutela. En cuanto a ello, la Corte ha planteado dos razones distintas. De una parte, ha señalado que la extensión de la tutela a las relaciones entre particulares tiene por objeto restaurar situaciones de desigualdad existentes en tales relaciones. Es decir, se busca que las relaciones particulares se conduzcan bajo condiciones de igualdad coordinación [1]. Por otra parte, la Corte ha indicado que la ampliación se explica por un fenómeno más complejo, cual es el “desvanecimiento de la distinción entre lo público y lo privado” [2], lo que demanda la protección de los particulares frente a cualquier clase de poder social” [3].

¹ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Así las cosas, se estudiará la procedencia de la acción de tutela promovida por el señor Vanegas Carpio frente a la actuación de la sociedad accionada, ante la presunta vulneración de los derechos que le asisten, tomando en consideración que con ocasión a la relación laboral, es dable establecer un estado de subordinación o indefensión del trabajador con respecto a su empleador.

En el presente asunto, la controversia jurídica materia de decisión busca establecer si la entidad accionada vulneró los derechos invocados, con ocasión al despido del trabajador.

Sea lo primero señalar, en cuanto al derecho al mínimo vital, que éste ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana, al señalar al respecto:

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado Social de Derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la

alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”³

De conformidad con la situación fáctica expuesta y del acervo probatorio obrante, se advierte que efectivamente existió una relación laboral entre accionante y accionado, efectuado mediante la suscripción de un contrato de trabajo por obra o labor; suscrito el 27 de agosto del 2018; y en donde se estipuló:

“OBRA O LABOR CONTRATADA: a partir de la fecha el trabajador deberá desempeñar las funciones inherentes al cargo de TECNICO ELECTRICISTA para las actividades aprobadas mediante la orden de servicio N°VRE-2018-0055 SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO, que hace parte del contrato N° 3005820 suscrito con el cliente ECOPETROL S.A. a ejecutarse en el CAMPO RUBIALES DE LA VICEPRESIDENCIA REGIONAL ORIENTE en el departamento de Meta, entendiéndose las partes que la obra objeto del presente contrato de trabajo hace referencia exclusivamente al desarrollo y ejecución de las actividades aprobadas mediante la orden de servicio N° VRE-2018-0055.”

Sobre el particular, el accionante refiere que *“no es cierto que la obra para la cual fui contratado se hubiese terminado, si bien es cierto Ecopetrol cancelo algunos servicios (...) las actividades que yo desempeñaba no correspondían a los servicios cancelados”*.

Por el contrario, el accionado aduce que la sociedad Ecopetrol S.A., notificó el día 3 de marzo de 2020, la decisión de finalizar parte de los servicios que tenía contratados con Confipetrol S.A.S., procediendo a adjuntar para ello, prueba de correo electrónico remitido por funcionario de Ecopetrol, en donde se especificó *“En línea con lo solicitado con el interventor de la especialidad, a partir de la fecha (3 de marzo de 2020), se desactiva un servicio asociado al ítem 8.1 (Mantenimiento preventivo – correctivo al sistema de alumbrado perimetral) y el ítem 13.4 (Servicio Camión canasta).*

Al respecto, se tiene que la sociedad vinculada no se pronunció y en su lugar, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la presunta vulneración no guarda relación con Ecopetrol; sumado a que la acción de tutela no es la vía para reclamaciones de esta índole, las cuales se deben surtir ante el juez ordinario correspondiente.

³ Sentencia T-581A/11 H. Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo.

Si bien se evidencia una pugna originada en el despido del accionante, que claramente representa un objeto de controversia laboral; lo cierto es que el accionante, se encuentra alegando el derecho al mínimo vital y debido proceso.

En el caso sub examine, no se acredita la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del accionante, en razón a que quedó debidamente acreditado que al accionante le fue pagada la liquidación, que correspondió aproximadamente a 2,3 veces el sueldo que percibía como trabajador de la empresa accionada; recursos que puede destinar a sufragar los gastos personales y los de su hogar, hasta tanto la problemática sea resuelta en debida forma por el juez laboral.

De igual forma, aduce que le fue vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto el despido se realizó sin autorización del Ministerio del Trabajo y en época de coronavirus.

Si bien es cierto, el Gobierno Nacional ha dispuesto de diferentes mecanismos orientados a conservar el empleo y garantizar los servicios esenciales; lo cierto es que en el caso bajo examen, no se advierte que el despido se haya originado de manera directa por la emergencia de salubridad pública actual sino por la finalización de la obra que le fue encomendada al accionante; máxime, si se tiene en cuenta que el Ministerio del Trabajo fue vinculado a la presente acción constitucional; y en su respuesta no encuentran vulneración alguna de derechos fundamentales y en su lugar, solicitaron la declaración de la improcedencia de la acción constitucional.

Con esta primera aproximación, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado respecto de la acción de tutela, que esta es subsidiaria a otras herramientas jurídicas idóneas y eficaces para salvaguardar los derechos amenazados o violentados, salvo que esta se use como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-1008 de 2012 que:

por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció:

(...) si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en sentencia T471 de 2017, la Corte recordó que,

Aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

En esa misma sentencia, se adujo que para determinar la ocurrencia del perjuicio irremediable, se han considerado los siguientes criterios orientadores básicos a saber, a) el perjuicio debe ser inminente, b) las medidas requeridas para conjurar el perjuicio deben ser urgentes c) el daño causado debe ser grave; con lo cual, la urgencia determina que la acción de tutela es d) impostergable para restablecer los derechos vulnerados.

En ese orden de ideas el accionante cuenta con la vía ordinaria laboral para obtener el reintegro, así como las demás pretensiones propias de la presente acción de tutela; puesto que existen mecanismos principales e idóneos para obtener el restablecimiento de sus derechos laborales y por ello, debe acudir a los mismos.

Adicionalmente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante no demostró o probó que se encuentre en situación de peligro inminente, pues de las meras manifestaciones de necesidad no es posible advertir un daño cierto.

Frente a dichas situaciones, ha sido criterio definido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia⁴, que no resulta procedente acudir al amparo constitucional con miras a que se intervenga dentro de procesos que son de índole ordinario, no sólo porque ello desconoce la independencia de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino en atención a que dicho proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de amparo, como mecanismo residual de defensa de los derechos superiores, y no para su declaración.

Finalmente, Ecopetrol S.A. y el Ministerio del Trabajo no han vulnerado derecho fundamental alguno, motivo por el cual, se dispondrá su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

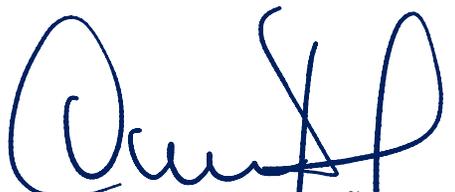
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor MANUEL FRANCISCO VANEGAS CARPIO en contra de CONFIPETROL S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR del presente trámite constitucional a ECOPETROL S.A. y MINISTERIO DEL TRABAJO, por las razones señaladas en la parte considerativa.

TERCERO. - Notifíquese esta determinación conforme al artículo 30 del Decreto 2591 y en el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RIOS PEÑUELA
JUEZA

⁴ CSJ STL, 25 Ene. 2018, rad. 96130